



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Medio de Control: EJECUTIVO

**Demandante: DEIVER JOSÉ SARMIENTO RODRÍGUEZ**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-40-001-2012-00016-00

**ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutada, mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico del Despacho el 29 de julio de 2020<sup>1</sup>, presentó contestación de la demanda, y a su vez, propuso excepciones previas contra el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto al trámite que se les debe impartir a las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo, el artículo 101 del Código General del Proceso indica:

***“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

---

<sup>1</sup> Folios 71 a 92 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Ahora bien, el anterior precepto normativo debe armonizarse con lo estatuido en el artículo 372, numeral 5º del *ibidem*, el cual consagra:

**“Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**5. Decisión de excepciones previas.** Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.” (Subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, las cuales se deban decidir en la audiencia inicial prevista en el artículo 372; y no existiendo pruebas por practicar para resolver las excepciones previas propuestas, considera esta agencia judicial que las mismas deben ser decididas de plano en la presente providencia al haber sido interpuestas dentro de la oportunidad legal otorgada para ello, esto es, dentro del término de traslado de la demanda.

➤ **INEPTA DEMANDA, AL NO PROBARSE LA CONDICION PREVIA DE PRESENTAR CUENTA DE COBRO DE CONFORMIDAD CON LA LEY A LA ENTIDAD**

Para sustentar tal pretensión, esboza que la demanda ejecutiva no debe prosperar por cuanto la Nación – Ministerio de Defensa es una entidad de derecho público, y por lo tanto debe sujetarse a unas normas y a un trámite legal para poder cumplir con el pago de las sentencias que en su contra se dicten, para este caso en la jurisdicción contencioso administrativa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Así, considera que conforme lo estipulan los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política y el Decreto 2150 de 1995, artículo 3º, para efectuar el pago de una sentencia deben presentarse: **i)** la cuenta de cobro suscrita por el apoderado o beneficiario para el reconocimiento, restablecimiento u obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria, **ii)** copia auténtica del fallo o acta y auto del acuerdo conciliatorio con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, **iii)** copia auténtica de los poderes presentados ante esta jurisdicción administrativa, **iv)** escrito dirigido a la entidad de declaración extraprocesal donde conste que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto ante ninguna otra entidad administrativa o judicial, **v)** la comunicación de la sentencia o conciliación que expide la respectiva corporación, **vi)** certificación de la DIAN en la que conste que se encuentra a paz y salvo con el tesoro nacional (facultativo), y, **vii)** dirección y teléfono del apoderado y beneficiario.

Lo anterior lo expone con el fin de demostrar que en ningún momento la Nación – Ministerio de Defensa, ha incurrido en incumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial, sino que, lo que ha sucedido es que el demandante no ha efectuado el trámite correspondiente para que se le pague la condena ordenada en la audiencia de calenda 28 de septiembre de 2017, pues una vez revisada la carpeta de cuenta de cobro del ejecutante consta que no aportó los documentos requeridos por la ley; pues si bien, se aporta copia de la Resolución No. 9594 del 29 de diciembre de 2017, en esta no existe prueba que se encuentren o no incluidas las partidas correspondientes a la joven Stephany Michell Sarmiento Palma. En consecuencia, considera que el pago se encuentra sujeto a condición, ya que al igual que los títulos ejecutivos complejos, no puede ser exigible el título sin haber agotado el trámite posterior a la ejecutoria de la sentencia para su pago.

➤ ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS, FUERA DE LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 446 DE 1998***

Cimenta esta excepción previa, teniendo en cuenta que ni el demandante, ni su apoderado, han presentado a la demanda los documentos que acredite el cumplimiento de los requisitos para el pago, y por lo tanto no pueden exigir de la misma su



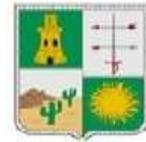
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**



SIGCMA

cumplimiento teniendo que soportar la pérdida de los intereses que hubiesen podido causar con ocasión de la condena proferida en su favor.

El Despacho resolverá las excepciones previas propuestas de manera integrada, debido a que considera que ambas están encaminadas a la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios ante la entidad condenada para efectuarse el pago respectivo, y, por ende, se encuentran estrechamente ligadas.

Descendiendo al asunto *sub examine*, se evidencia que ciertamente el Decreto 2469 de 2015<sup>2</sup>, que adiciona ciertos artículos al Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015, indica en su artículo 2.8.6.5.1., del capítulo 5, regula los requisitos con los que debe cumplir la solicitud de pago que se presente en las entidades públicas para el cumplimiento de una sentencia, laudo arbitral o conciliación, señalando:

**“CAPÍTULO 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario**

**Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago.** Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. **Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:**

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**



SIGCMA

e. Copia del documento de identidad de persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.

f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados.** De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.”

No obstante, la misma disposición normativa consagra en su capítulo 4º, el trámite que se debe adelantar por parte de las entidades públicas para el **pago oficioso** de los créditos que consten en las sentencias, laudos arbitrales o conciliación debidamente aprobadas por esta jurisdicción<sup>3</sup>, la cual deja sin sustento jurídico el argumento efectuado por el apoderado de la parte ejecutada al afirmar que la sentencia se encuentra sometida a condición.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 2.8.6.4.1. Inicio del trámite de pago oficioso.** El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

**PARÁGRAFO.** La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

**ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago.** Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Ahora bien, en lo relativo a la acreditación de los requisitos aportados a la entidad aquí ejecutada para poder cumplir con la obligación contenida en el título de ejecución, en este caso, las sentencias expedidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Riohacha el 2 de diciembre de 2014 y el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira el 28 de septiembre de 2017, la parte actora manifiesta que presentó en debida forma la cuenta de cobro dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, lo cual es perfectamente corroborable con la asignación de turno de pago No. 4130-2017 otorgado por el Ministerio de Defensa a través de la Resolución No. 9594 del 29 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, sin que se expresara o solicitara el aporte de algún documento adicional, y muchos menos se anexó al presente proceso copia de la carpeta de pago mencionada en la contestación de la demanda para controvertir la debida acreditación de los requisitos exigidos por la norma.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutada cuando enuncia que no se ha dado cumplimiento al pago de la sentencia por no haber presentado la cuenta de cobro con la totalidad de los documentos exigidos en los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994, los cuales, valga resaltar, son los mismos que se encuentran delimitados en el Capítulo 5º del Decreto 2469 de 2015, no quedando otra vía judicial para esta agencia judicial que desestimar la primera excepción previa planteada.

En tal sentido, considerando que la excepción que resta por resolver titulada ***“inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios”***, se encuentra sustentada en los mismos argumentos que la anterior despachada desfavorablemente, deberá soportar una decisión en igual sentido, bajo la premisa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal ***“Accesorium sequitur principale”***.

Sin embargo, resulta oportuno resaltar que la cuenta de cobro fue presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, ya que ésta se produjo el 19 de octubre de 2017, y a pesar de que no existe certeza sobre la interposición de la cuenta de cobro o solicitud de cumplimiento del fallo, lo cierto es que

---

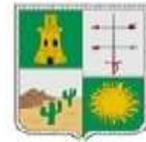
<sup>4</sup> Folios 48 a 51 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

del oficio que asigna turno de pago se puede colegir que ésta fue presenta entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre de la misma anualidad, es decir, dentro de la oportunidad otorgada por la Ley para precaver la consecuencia jurídica de suspensión de los intereses moratorios.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** las excepciones previas propuestas por la parte demandada contra el mandamiento de pago, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8866d2479729a853dfd004bdfa1b02f818f2fe5b94d7ce4d49fec2be08d15043**

Documento generado en 05/05/2021 06:37:30 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**SIGCMA**

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**